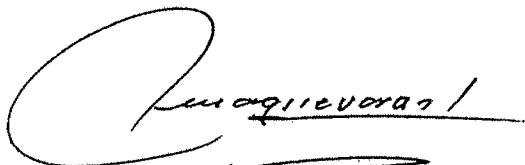


REF. Prueba Anticipada -ADN
No. 2016-00632-00

SECRETARIA: Pasto, 12 de octubre de 2016. En la fecha doy cuenta al Señor Juez con el presente asunto, el que se encuentra para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.



MAGDALENA GUEVARA UNIGARRO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado a treinta y uno (31) de agosto del presente año (2016), mediante el cual este despacho rechazo la solicitud por falta de competencia y ordeno remitirla al Juzgado de Familia del Circuito de Pasto.

Los móviles direccionados a la interposición del recurso se fundamentan en argumentar que la prueba Extraproceso es de conocimiento de la jurisdicción civil, de conformidad con el Art. 18 del Código General del Proceso, que establece que *"...los jueces civiles municipales conocen a prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, NI A LA AUTORIDAD DONDE SE HAYAN DE ADUCIR"*. También argumenta el presente recurso, aduciendo que el demandante señor CRISTIAN CAMILO CISNEROS MANCHABAJAY carece de los recursos económicos para poderse practicar la prueba anticipada de ADN, por ende solicito se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.

En consecuencia, solicita se revoque el auto a fin de que se dé trámite a la prueba anticipada de ADN, de no hacerlo se conceda el recurso de Apelación, para que se surta ante el superior jerárquico.

Por lo tanto, nos corresponde decidir sobre el recurso de reposición, en razón a lo alegado en este trámite, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son instrumentos, o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial".

Tienen por finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

De acuerdo a la sentencia C- 258 de 2015, la Corte Constitucional ha establecido lo concerniente a la prueba anticipada de ADN, expresando que "*...La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; **se adelanta ante la Jurisdicción de Familia** y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso...*"¹

Así mismo el Código General del Proceso establece en el Art. 17 que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, conocer de "*...procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa... 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia*"², es decir que al tratarse de una prueba Extraproceso de conocimiento de la jurisdicción de familia y al existir en este municipio juzgados de familia, la presente prueba Extraproceso es de conocimiento exclusivo de aquellos.

De acuerdo a lo anterior se puede inferir que en ninguna parte de las prenombradas normas, establece que las pruebas anticipadas de ADN, sean de conocimiento de la jurisdicción civil, por el contrario estas hacen parte de la competencia que les corresponde a los juzgados de familia. Ahora bien frente a lo argumentado por el recurrente, esta judicatura considera que no es un argumento válido al manifestar que al no conceder la prueba de ADN que solicitan se le está negando el acceso a la justicia, cuando por el contrario se le está dando una respuesta lógica, clara y conducente a fin de dar trámite a lo solicitado, además de ello se le está informando que la solicitud deberá ser contestada y resuelta por los juzgados de familia quienes garantizaran el acceso a la

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-258-15.htm>

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

justicia invocada por la recurrente al ser ellos competentes para llevar a cabo la misma.

Ahora bien teniendo en cuenta lo argumentado por el actual recurrente se encuentra que las razones que manifiesta para sustentar el actual recurso carecen de sustento jurídico y factico, toda vez, que, se reitera, al rechazar la presente prueba anticipada de ADN, no se le está denegando el acceso a la justicia ni se le está impidiendo que la misma sea resuelta por otra jurisdicción, sino que por el contrario se resolvió en el auto recurrido que la misma solicitud debería ser enviada a la oficina de reparto para que sea remitida a los Juzgados de Familia del Circuito (Reparto) a fin de se tramite en legal forma, de acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante.

En ese orden de ideas, se le aclara a la parte interesada, que las pruebas anticipadas y las solicitadas al interior del curso de un proceso o de una prueba Extraproceso, mismas, que resultan de conocimiento de la jurisdicción civil son todas aquellas que tengan que ver con la materia agraria y civil de las personas así mismo como la liquidación patrimonial, en ningún acápite de las normas que rigen la competencia de las autoridades civiles se encuentra que ellos, deban conocer y tramitar las pruebas de ADN así sean solicitadas a través de pruebas anticipadas.

Por lo tanto y de acuerdo a lo antes expuesto, esta judicatura considera que el presente recurso no tiene lugar en este punto y por ende se debe decidir la no reposición del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del presente año (2016) mediante el cual se rechazó la prueba anticipada de ADN, solicitada por la parte demandante por falta de competencia.

Por último, frente a la apelación solicitada y de acuerdo al Art. 321 del Código General del Proceso, este despacho se abstendrá de conceder el prenombrado recurso, por cuanto, el auto que es objeto de recurso no se encuentra enlistado dentro de las providencias que son susceptibles de conocimiento del superior jerárquico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto,

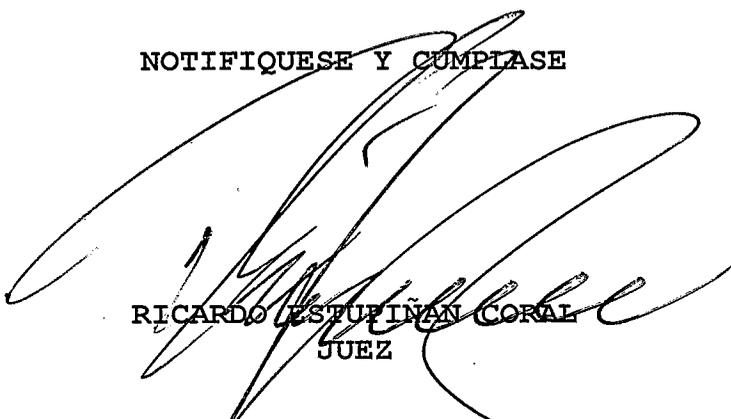
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado a 31 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó la prueba anticipada de ADN, solicitada por la parte demandante por falta de competencia, ello, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a conceder el recurso de Apelación, por cuanto, el auto recurrido no es susceptible de tal trámite, debido a que resulta improcedente de acuerdo a lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente dese estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 31 de agosto de 2016 y remítase la presente prueba Extraproceso a oficina judicial para que sea repartida entre los juzgados de familia del circuito de esta ciudad.

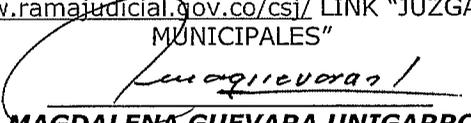
NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE



RICARDO ESTUPINAN CORAL
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO - NARIÑO

SECRETARIA. HOY, 13 DE OCTUBRE 2016
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS
ELECTRÓNICOS,
Para verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj/ LINK "JUZGADOS
MUNICIPALES"



MAGDALENA GUEVARA UNIGARRO
SECRETARIA